REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Expediente: **25269-33-33-001-2020-0087-00**
Demandante: **CHEVIPLAN S.A.**
Demandado: **FELIPE HERNANDO SIERRA AGUDELO**
ASUNTO: **AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMISIÓN**

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes

La sociedad CHEVIPLAN S.A Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial, presentó demanda ejecutiva, en contra de FELIPE HERNANDO SIERRA AGUDELO con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré n.° 152612 suscrito el 12 de enero de 2016.

Revisado el escrito demandatorio, en particular la calidad de las partes y el título ejecutivo, se observa que ésta no es la jurisdicción ante la que debe adelantarse el litigio; debe indicarse que, al parecer, la demanda fue enviada, equivocadamente, a un buzón electrónico diferente del que está dispuesto para radicar ante la jurisdicción civil ordinaria la que, como se expondrá en líneas siguientes, es la competente; para arribar a esta conclusión se tuvieron en cuenta las siguientes:

2. Consideraciones

La sociedad comercial demandante planteó, como pretensión esencial, que se libre mandamiento de pago en contra de Felipe Hernando Sierra Agudelo por las sumas contenidas en el pagaré n.° 152612 suscrito el 12 de enero de 2016, tales como capital, intereses moratorios y seguros vencidos (fl. 2).

La falta de jurisdicción salta a la vista al tenor de lo dispuesto en el num. 6° del art. 104, en concordancia con el art. 297 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011); en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria, destinándolo a los Juzgados Civiles Municipales de Facatativá -reparto-, atendiendo lo dispuesto por el art. 168 *ejusdem*.

Ciertamente, puede observarse, en la norma en cita, lo dispuesto en el num. 6, lo relacionado con el conocimiento de las demandas ejecutivas, quedando claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encarga de dar trámite a aquellas que versen sobre **(i)** procesos ejecutivos

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982
Teléfono celular: 312 501 1635

derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, **(ii)** los derivados de laudos arbitrales en que una entidad pública haya sido parte, y **(iii)** los generados en los contratos estatales, tal aspecto, guarda relación con lo dispuesto por el art. 297 de la misma codificación, que estableció lo que constituyen títulos ejecutivos

Caso concreto.

En el caso *sub iúdice* al revisar el certificado expedido por la cámara de comercio de Bogotá, Cehvyplan S.A[1], es una sociedad comercial, de derecho privado, vigilada por la Superintendencia de Sociedades, que tiene por "*objeto principal y exclusivo la administración de los planes provenientes del aporte periódico de sumas de dinero destinadas a la formación de fondos que conforman un grupo de personas con el fin de autofinanciar la adquisición de bienes o servicios mediante un fondo común*".

Esa misma naturaleza tiene la parte demandada, Felipe Hernando Sierra Agudelo, persona natural.

Dicho esto, es claro que los sujetos procesales no se encuentran dentro de la competencia general contenida en el art. 104 de la L. 1437/2011, en el que se delimita la competencia de la jurisdicción contenciosa a aquellas surgidas de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo o particulares con funciones administrativas.

Sumado a ello, las pretensiones que originan la presente acción ejecutiva son las derivadas del incumplimiento de una obligación comercial, basadas en el pagaré n.° 152612 suscrito el 12 de enero de 2016, título ejecutivo que tampoco se encuentra dentro de los enlistados en el num. 6 del art. 104, en consonancia con el art. 297 de la L. 1437/2011

Lo expuesto, es suficiente para concluir que a esta jurisdicción no le corresponde conocer del asunto, en razón a la calidad de las partes y naturaleza del asunto, por lo que se procederá a declarar la falta de jurisdicción y a ordenar la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

[1]https://storagelaravelcmsweb.blob.core.windows.net/storage/web-slinea-formpublic-secs/May2021/7cdh6hNGwz2p7o8NPCFs.pdf

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del asunto propuesto por Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial contra Felipe Hernando Sierra Agudelo.

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Facatativá -reparto-.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

I/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e0ba71a80c58c9b82e96e2defd7983bdcc7b64f6ba829799171d498ff256799
Documento generado en 22/07/2021 05:44:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica